



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

Restablecidas por el Gobierno del Estado las tradicionales fiestas religiosas de la Semana Santa por Orden del Ministerio del Interior de 8 de los corrientes, en virtud de las facultades que en la misma me están conferidas, vengo en disponer:

1.º El día de Jueves Santo permanecerán cerrados, mañana y tarde, todos los establecimientos, sean mercantiles o industriales, espectáculos públicos y cabarets.

2.º El día de Viernes Santo, se podrán abrir hasta la una de la tarde, única y exclusivamente, los establecimientos mercantiles, correspondientes al ramo de la alimentación, permaneciendo cerrados los restantes espectáculos, etc.

3.º Se exceptúan de la prohibición establecida en los precedentes apartados, los cafés, bares, cervecerías, etc.

4.º La recuperación del tiempo perdido por haber vacado en mencionadas fiestas se llevará a cabo en la forma y con las condiciones preceptuadas en el artículo 8.º del Decreto de 1 de Julio de 1931, Ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 13 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 1293

### Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

#### CIRCULAR

Habiendo solicitado los industriales carniceros de esta capital y de algunos pueblos de la provincia, el elevar los precios de las carnes de ganado vacuno, lanar y cabrío, esta Junta, teniendo en cuenta la cotización de dicha clase de ganado en la época actual, ha realizado un detenido estudio sobre dichos precios, habiendo acordado fijar como máximo los precios siguientes para toda la provincia:

#### CORDEROS Y CHIVOS

Chuletas, 4'80 pesetas kilogramo.  
Pierna, 4 idem idem.  
Paleta, pecho y pescuezo, 2'80 idem idem.

#### GANADO VACUNO

Solomillo, 7 pesetas kilogramo.  
Filetes, 5'80 idem idem.

Carne de primera sin hueso, 4'60 idem idem.

Carne de tercera con hueso, 3'20 idem idem.

Siendo considerados estos precios como máximos en aquellos pueblos donde consideren oportuno rebajarlos, pueden hacerlo para la venta al detall de las carnes de referido ganado, concediendo a los señores Alcaldes la oportuna autorización para señalarlos siempre que no excedan de los fijados por esta Junta en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, encomendando a todos los señores Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, dependiente de la mía, me denuncien cuantas infracciones observaran sobre cumplimiento de lo que se ordena.

Cáceres, 12 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 1296

liten la acción del Gobierno en tan importante cuestión.

Al efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las «subsistencias» a que se refiere el artículo segundo del Decreto de la Vicepresidencia, de 16 de Febrero último, y que se encuentran en las zonas recién liberadas y en las que en la sucesivo se liberen, quedan afectas al consumo nacional.

Artículo segundo. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes está facultado para incautarse provisionalmente de dichas subsistencias, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y para ordenar su distribución con destino al consumo de la población civil, sin mengua de las facultades que correspondan a la Intendencia Militar.

Artículo tercero. En el ejercicio de la expresada función, el Servicio Nacional antedicho adoptará las pro-

tenido a bien disponer que se declaren días feriados, a todos los efectos, el Jueves y el Viernes Santos. Por los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, compensación de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 9 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer. 1292

El «Boletín Oficial del Estado» número 535, correspondiente al día 9 de Abril de 1938, publica las siguientes disposiciones:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### ORDEN CIRCULAR

En algunas poblaciones recién liberadas aparecen bienes abandonados, especialmente productos agrícolas y ganado, en cantidad importante. No sólo por deber de custodia de lo ajeno, sino en beneficio de la economía nacional, es necesario evitar la pérdida o desmerecimiento de dichas cosas. A tal fin y como medida provisional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los Alcaldes de las localidades indicadas y los que se designen para las que se vayan ocupando, cuiden con máximo celo de que los bienes abandonados queden depositados, bien bajo su inmediata custodia, bien en poder de personas solventes, debiendo, tanto en un caso como en otro, atender a su conservación haciendo constar documentalmente el inventario y, en su caso, la entrega.

Los Gobernadores Civiles de las provincias a que afecte esta Orden se servirán darle la debida publicidad y ejecución y dictar las oportunas instrucciones complementarias.

Burgos, 8 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Excelentísimos Señores Gobernadores Civiles de...

1272

## LOS DÍAS 14 Y 15 FESTIVIDAD DE SEMANA SANTA

declarados feriados por el Gobierno del Estado

no se publicará este periódico oficial

El «Boletín Oficial del Estado» número 536, correspondiente al día 10 de Abril de 1938, publica la siguiente disposición:

### Ministerio del Interior

#### ORDENES

El artículo cuarto del Decreto de diez y seis de Febrero último, normativo del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, facultado dicho Servicio, en su apartado d), para proveer de modo especialísimo el abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, y el apartado e) del mismo artículo, le atribuye la realización de actos de gestión y ejecución que sean necesarios.

La urgente atención que merece el abastecimiento de comarcas que el rápido avance de nuestras armas recupera para España, obliga a adoptar medidas provisionales que, en uso de las facultades referidas, faci-

videncias indispensables a la constancia escrita de inventarios, entregas, depósitos y demás actuaciones, con objeto de que, a ulteriores efectos, se tengan antecedentes para la definitiva resolución de las cuestiones que se planteen.

Burgos, 9 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer. 1291

La conmemoración de los misterios de la Redención del género humano, con tanto esplendor y sincera devoción celebrados por nuestro pueblo, es ocasión para que el Estado español, al mismo tiempo que renueva la profesión del sentido católico del Movimiento, siga dando realidad a la declaración del Fuero del Trabajo, según la cual las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen.

En su virtud, este Ministerio ha

## Ministerio de Industria y Comercio

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la fabricación de curtidos en España, muy especialmente los fabricantes de suela, que en su mayor parte trabajan para el Ejército, es el de la escasez de cueros.

De continuar la situación en los términos actuales, pudiera llegar un instante en que a las notorias insuficiencias de suela para el suministro a la población civil viniera a añadirse, con menoscabo de los intereses sagrados de nuestro Ejército, también una notoria insuficiencia del mismo artículo para los suministros a la Intendencia.

El hecho de que por la Junta Central Reguladora del Abastecimiento de Carnes, por consideraciones elementales de prudencia, y en atención a las necesidades de la economía nacional, ha tenido que restringirse el sacrificio de reses, viene a mermar más aún la producción de cueros. En previsión de que éstos lleguen a faltar en gran masa para las fábricas de curtidos, es de absoluta urgencia que se proceda a prohibir la exportación de todos aquéllos que son indispensables para la industria nacional.

En vista de lo cual y a propuesta del Comité Sindical del Curtido, procede que, a partir de esta misma fecha, entre en vigor la disposición siguiente:

1.º Se prohíbe toda exportación de cueros, salvo en los casos que se especifican en los siguientes apartados.

2.º Podrán ser exportadas, previo dictamen favorable del Comité Sindical del Curtido, las pieles de ternera cuyo peso fresco sea de hasta 8 kilogramos, y se autoriza también la exportación, previo el informe favorable del Comité Sindical del Curtido, de las mismas pieles de ternera con un peso seco de hasta 3 kilogramos.

3.º En condiciones especiales podrán ser autorizadas exportaciones de cueros pesados superiores a 45 kilogramos, siempre que el Comité Sindical del Curtido estime que esas exportaciones no ocasionen perjuicio a la industria nacional.

4.º Las exportaciones autorizadas se comunicarán al Comité Sindical del Curtido por los servicios competentes, a fin de que éste pueda organizar las comprobaciones que estime necesarias respecto a la calidad de la partida a exportar.

5.º Siendo el Comité Sindical del Curtido el organismo a quien compete la distribución de los cueros en toda la zona liberada, no podrá salir de la Península, sin su dictamen previo, ninguna partida de pieles, cualesquiera que sea el peso de las mismas y el lugar que se destinen.

6.º Los almacenistas de cueros u otras entidades que estuviesen en posesión de partidas de los mismos con destino a la exportación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité Sindical del Curtido, para que éste proceda a su distribución, con arreglo a los precios de tasa, entre los fabricantes de curtidos. La inobservancia de este precepto será castigada con la incautación total de la partida cuya ocultación pretende realizarse.

7.º Quedan en suspenso todas las exportaciones pendientes de ser realizadas de los cueros de peso supe-

rior a aquel cuya exportación se autoriza por esta disposición, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hubiesen concertado.

8.º El texto de esta disposición se publicará íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de cada una de las provincias de la España liberada.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 5 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Subsecretario de Industria y Comercio, Ricardo F. Cuevas.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

1273

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto número 248, del Gobierno del Estado, de 22 de Marzo de 1937, interpretando el espíritu tradicional del pueblo español, restableció la costumbre de considerar feriados los días más señalados de la Semana Santa, a fin de que nada impida conmemorar con verdadero espíritu los misterios de la Redención. Ha sido, además, costumbre, consagrada por la legislación escolar, que las escuelas vaquen durante esos días, aún con más amplitud de lo que con carácter general previene el citado Decreto, y consecuente con el criterio expresado, vengo en disponer:

1.º Se restablece en todas las escuelas primarias la vacación de Semana Santa y Pascua de Resurrección, que comprenderá desde el lunes de la Semana Santa hasta el martes de la siguiente, ambos inclusive.

2.º Durante los días de vacación podrán ausentarse los maestros del lugar de su residencia, cumpliendo los requisitos legales y notificando al Consejo local de Primera Enseñanza la fecha de su salida, el sitio donde hayan de residir durante la ausencia y el día de regreso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 7 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilustrísimo Señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1174

## Delegación Provincial de Trabajo

### SERVICIO DE COLOCACION OBRERA

Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, han sido aprobados los presupuestos correspondientes a los Registros y Oficinas de Colocación Obrera, de los Ayuntamientos que a continuación se citan:

Arco, 25 pesetas; Cachorrilla, 450; Casares de las Hurdes, 388'50; La Garganta, 100; Gargantilla, 125; Granadilla, 250; Ladrillar, 65; Mohedas, 100; Nuñomoral, 100; Palomero, 25; Jarilla, 100; Pinofranqueado, 100; Santa Cruz de Paviagua, 25; Santibáñez el Bajo, 200; Navas del Matroño, 1.550; Casas de Millán, 500; Cañaverál, 200; Aceituna, 150; Zarza de Granadilla, 200; Segura de Toro, 50; Santiago del Campo, 1.000; Calzadilla, 100; Portezuelo, 182'50; Villa del Campo, 200; Valdecañas de Tajo, 25; Baños, 200; Casar de Palomero, 100; Ahigal, 200; Aldeanueva del Camino, 200; Cabezueta del Valle, 100, y Cabezabellosa, 100.

Lo que se pone en conocimiento

de los Alcaldes Presidentes de los referidos Municipios, Jefes de los organismos de Colocación Obrera respectivos.

Cáceres, 10 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

1275

### SERVICIO NACIONAL DE EMIGRACION

El «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de los corrientes, publica la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Por algunas empresas y por diversos trabajadores de nacionalidad extranjera, nacidos en España, se han elevado consultas a este Ministerio sobre la interpretación del artículo 2.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, que definió lo que por trabajador extranjero debía entenderse a los efectos de la mencionada disposición; los consultantes estimaban que por decir el aludido precepto que se entendería por «trabajador extranjero» toda persona no nacida ni nacionalizada en España que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo bien sea asalariado o por cuenta propia, el sólo hecho del nacimiento en nuestro territorio otorgaba el derecho a ser considerado español para la aplicación de las normas reguladoras y protectoras del trabajo.

Considerando que la definición de «trabajador extranjero» contenida en el artículo 2.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, que ha motivado las consultas que nos ocupan, no pretendía alterar las normas fundamentales que regulan la materia de nacionalidad en nuestro Derecho positivo, ni tenía para ello rango legal suficiente, proponiéndose tan sólo determinar cuando un extranjero se entiende que es trabajador a los efectos de las leyes sociales.

Considerando que, a tenor de los preceptos vigentes, el sólo hecho del nacimiento en territorio de Soberanía española no determina la adquisición de la nacionalidad en nuestra Patria, si no se ejercita, por los padres o por el interesado, el derecho de opción que otorgan dichas disposiciones, en tiempo y forma reglamentarios.

Considerando que la interpretación sistemática del precepto en cuestión, que debe hacerse, teniendo en cuenta los principios esenciales admitidos por nuestra Legislación, conduce a estimar comprendidos dentro del término de «nacida» a las que tuvieran inicialmente, por razón de filiación o nacimiento en territorio español, unido a la opción consiguiente, la calidad de español y que la palabra «nacionalidad» se refiere a los que no siendo originariamente españoles se hubieran nacionalizado en nuestra Patria por obtener la Carta de naturaleza o ganar vecindad civil en España.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto que del texto del artículo 2.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 no debe deducirse que el sólo hecho de haber nacido en España determine la calidad y condición de trabajador español a favor de la persona que no goce de la nacionalidad española.—Santander, 4 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos oportunos.

Cáceres, 11 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

1285

### SERVICIO DE REINCORPORACION AL TRABAJO DE LOS COMBATIENTES

El derecho al trabajo, proclamado por el FUERO DEL TRABAJO, debe ser objeto de particular y extrema protección cuando haya de ejercerse por quien, abandonando su habitual ocupación, empuñó las armas en defensa de Dios y de su Patria. Este principio, encuéntrase taxativamente especificado en el capítulo XVI del citado texto legal; el Estado—dice—se compromete a incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que TIENEN DERECHO COMO ESPAÑOLES Y HAN CONQUISTADO COMO HEROES.»

Es, pues, necesario que, al término victorioso de la sublime Gesta emprendida por nuestro invicto Caudillo en 18 de Julio de 1936—fecha memorable, cuyo aniversario honrará el Estado Español, celebrando en ella la FIESTA DE EXALTACION AL TRABAJO—, al dejar el arma con la que defendió y ganó palmo a palmo el hogar patrio, halle el trabajador el lugar que transitoriamente dejó vacante para llevar a cabo más elevado designio, y si ello no fuera posible, por la existencia de circunstancias que lo justificase plenamente, otro análogo en consonancia con sus aptitudes, conocimientos y aficiones.

A este fin, tiende el SERVICIO DE REINCORPORACION AL TRABAJO DE COMBATIENTES, creado por Orden de la antigua Junta Técnica del Estado, de 14 de Octubre de 1937 («B. O.» del Estado del día 16, y de la provincia de 5 de Noviembre), en virtud de la cual se establece a patronos y Empresas la obligación de reservar sus puestos—que solamente pueden cubrirse con carácter de interinidad—a los obreros o empleados que, voluntaria o forzosamente, fueron militarizados o movilizados.

La proximidad del restablecimiento de la paz aconseja el comienzo de esta labor de reincorporación, de suerte que al volver nuestros soldados del frente de combate, puedan, sin más solución de continuidad que la necesaria para reparar su quebranto físico—ya que su moral, tan elevada es, no necesita de reparación—, encauzar nuevamente sus actividades laborales en orden al «decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional, es decir, «al cumplimiento de sus fines individuales y a la prosperidad y grandeza de la Patria».

Para la consecución de este objeto se dictarán por la Delegación Provincial de Trabajo, una serie de normas cuyo cumplimiento será exigido inexorablemente, imponiendo, si preciso fuera, las sanciones pertinentes con el máximo rigor.

Cáceres, 11 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

1287

La Orden de la Presidencia de la antigua Junta Técnica del Estado de 14 de Octubre de 1937, («B. O.» del

Estado del día 16 y de la provincia de 5 de Noviembre), establece en su artículo 2.º lo siguiente:

«Se declara obligatorio para todos los patronos cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo o algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizad, la presentación de una declaración jurada en la que se hagan constar los siguientes datos:

Apellidos y nombre del empleado:

Edad:

Profesión y cargo que ocupaba:

Fecha en que dejó de prestar su servicio:

Cuerpo o unidad en que quedó enrolado:

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello:

Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad el patrono.... Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes al de su recepción a los Delegados de Trabajo de su provincia...»

Las referidas declaraciones se entenderá ajustándose al modelo oficial inserto en el (B. O. del Estado) de 1 de Noviembre de 1937 y en el de la provincia del 8 del mismo mes.

Las infracciones, por falta de presentación o inexactitudes comprobadas, serán sancionadas con multas de 50 a 5.000 pesetas.

Cáceres, 11 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

1286

### Eléctrica de Cáceres, S. A.

#### JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de sus Estatutos, se convoca a Junta General Ordinaria de los señores Accionistas, que habrá de tener lugar en el domicilio social, Avenida de España, número 5, de esta ciudad de Cáceres, el día 25 de Abril, a las cuatro y media de la tarde, para someter a su aprobación las cuentas y balances del año próximo pasado.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 24 de los Estatutos, se hallarán en las Oficinas de la Sociedad, a disposición de los señores Accionistas, el balance anual y las cuentas y Memoria del ejercicio precedente, desde ocho días antes hasta la víspera de la celebración de la Junta. Para poder asistir a las Juntas, habrá de solicitarse en las Oficinas de la Sociedad, con cuarenta y ocho horas de antelación, papeletas de asistencia con exhibición de los títulos que se posean o del resguardo de su depósito en un Banco o establecimiento de crédito.

Cáceres, 13 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Director Gerente.

(19'40 pstas.) 1310

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Diciembre de 1937

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	MOTOR	Número	Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
3.033	3.ª	17	Krupp	—	50.983 J.	4	32	Omnibus	41	6 213	2.925	S. A. Mirat. Empresa del Oeste	Cáceres	S. P.
3.034	3.ª	22	Krupp	—	50.933 J.	4	32	Camión	3	8 000	8.000	José Fernández López	Lugo	P.

Cáceres, 5 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José M. Nocetti.

137

## Juzgados

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sáenz del Campo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de embargo que para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar contra el vecino de esta villa, Manuel Carmona Gama, en el expediente que de conformidad con el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional, se sigue en este Juzgado con los números 921221 contra el mismo, he acordado, con la aprobación de la Superioridad vender en pública subasta, los siguientes bienes:

284 kilogramos y medio de cebada, que han sido tasados en 117'18 pesetas.

247 kilogramos de avena, tasados en 95 pesetas.

990 kilogramos de habas, justipreciadas en 336'60 pesetas.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que indicados bienes se encuentran en poder del vecino de esta villa, Modesto Calleja Romero, como depositario-administrador, el cual los exhibirá caso necesario.

2.º Que se ha señalado el día 25 del actual y hora de las once, para el acto del remate, el que se llevará a efectos en la Sala Audiencia de este Juzgado.

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

4.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y

5.º Que todos los gastos que por la transmisión de bienes se origine, serán de cuenta del rematante.

Dado en Valencia de Alcántara a 6 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Ricardo Sáenz.—El Secretario, A. Avila.

1239

### CACERES

Don Pablo Salado Parra, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta capital.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 41 del corriente año, seguido contra María Luceño Rodríguez, por viajar sin billetes del ferrocarril dos hijos de la misma de cuatro y cinco años de edad que la acompañaban, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«En la ciudad de Cáceres a 4 de Abril de 1938, el señor don Diego Trespalacios Carvajal, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal y de otra María Luceño Rodríguez, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada María Luceño Rodríguez, la multa de 5 pesetas e indemnización a la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante de 32 pesetas con 50 céntimos y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Trespalacios.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo con sus originales a que me remito.

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada María Luceño Rodríguez, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran, extiendo el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Cáceres a 7 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Secretario habilitado, Pablo Salado Parra.

1245

### HERVAS

Don Victoriano Cazás Herrero, Juez municipal de esta villa de Hervás en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que a las once horas y treinta minutos del día diecisiete de Mayo próximo, se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Santa Cruz de Paniagua, la tercera y última subasta pública de los dos inmuebles que a continuación se reseñan, sin sujeción a tipo, embargados como de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Santos Roldán Pínero, en el expediente sobre exacción de la multa de veinte mil pesetas, que le fué impuesta por el Excelentísimo señor General-Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, de Valladolid.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que han sido justipreciados; que no existen títulos de propiedad, corriendo a cargo del adquirente el suplirlos; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, estándose, en lo demás, a lo que previene el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Inmuebles que se sacan a subasta, sitios en el casco y término municipal de Santa Cruz de Paniagua:

Primero. Una tierra llamada «Viña del Rufo», al sitio Pedro Corcho, de media fanega aproximadamente, equivalente a dieciséis áreas y setenta y siete centiáreas; linda por Sallente, con olivos de los herederos de Nemesio Garrido; Mediodía, con otros de Felipe Blanco Montero; Poniente, con los de Eusebio Montero Iglesias, y Norte, con los de Abilio Sánchez Herrero; tasado en doscientas cincuenta pesetas; y

Segundo. Mitad de un corral señalado con el número veinticuatro, en la calle de Gabriel y Galán, con una extensión superficial todo él de cien metros cuadrados aproximadamente, proindiviso con el copropietario Teodoro Roldán Montero; lindante todo por derecha entrando, con otro de Leonardo Pulido Delgado y otro de Bonifacio Martín Montero; por izquierda, con el de Félix González Iglesias, y por trasera, con calleja pública; tasado en mil ochocientas cincuenta pesetas.

Dado en Hervás a seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Victoriano Cazás.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(41'30 pstas.) 2150

# Alcaldías

## CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Braulio Sánchez Serrano, Presidente accidental de la Comisión de la parte personal del Repartimiento de utilidades del corriente año.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 484 del Estatuto municipal, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, por hallarse incluidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día diez y siete del corriente mes, en el local de la Casa Consistorial.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeletas impresas o escritas con claridad, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la estancia en el local de ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Si la elección se declara desierta por no presentarse a votar los electores, se constituirá definitivamente la Comisión con los vocales natos.

5.º Contra la elección y proclamación en su caso por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en el plazo de cinco días ante la Comisión de ecrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días ante el Tribunal Económico Administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Campillo de Deleitosa a 4 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Braulio Sánchez.

1210

## VALVERDE DEL FRESNO

### Edicto

Hallándose vacante la plaza de Profesora en Partos de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, se anuncia su provisión interina por el plazo de quince días, para que las personas que deseen desempeñarla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para desempeñarla.

Valverde de Fresno, 4 de Abril de 1938.—El Alcalde, Serapio Obregón.

1216

## CASTAÑAR DE IBOR

Terminada la confección del repartimiento general de utilidades de este término, en sus dos partes personal y real, correspondiente al año 1937, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos expresados.

Castañar de Ibor a 2 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Nicanor Irala.

1180

## GATA

### Anuncio

Don Toribio Solís Hernández, Alcalde Presidente de la Junta Pericial de la villa de Gata.

Hago saber: Que terminado por la Junta Pericial de este término municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base para confeccionar los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1939, éstos se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de ser examinados, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y presentar en contra del mismo las reclamaciones que estimen conveniente, bien entendido que, pasado expresado plazo, no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Gata, 5 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Toribio Solís.

1213

## ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECH

Repartimiento general de utilidades

Formado el repartimiento general de utilidades de este término, del año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo expresado.

Las cuotas que corresponden satisfacer a los hacendados forasteros, son las que a continuación se expresan, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

Arroyomolinos de Montánchez a 5 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta del reparto, Martín Bote.

1214

## HERRERUELA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de su pleno, celebrada el día 2 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general, resultando corresponden a los señores siguientes:

De la parte real

Don Gerardo Gómez Pardo.

Don Nemesio Hidalgo Salgado.  
Excma. Sra. Marquesa de la Rosa.  
Don Manuel Rodríguez Verdejo.

De la parte personal

Don Gregorio Rocha Fernández.  
Don Jesús Manso Gómez.  
Don Sixto Cotrina Barroso.  
Don Fidel Hidalgo Salgado.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que ha servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que, durante el plazo de ocho días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presente por los interesados legítimos.

Herreruela, 4 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Gómez.—El Secretario, P. Holguera Chaparro.

1238

## NAVAS DEL MADROÑO

Don Francisco Macías Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navas del Madroño, en Comisión Gestora.

Hago saber: Que las personas que con arreglo al Estatuto municipal les corresponde formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año de 1938, son conforme a la designación hecha por la Comisión Gestora, las que a continuación se expresan:

Parte real

Don Carlos Galán del Castillo, heredero, como mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Emerenciano Moreno Galán, como mayor contribuyente por territorial, riqueza urbana.

Don Daniel Frades Pascasio, como mayor contribuyente por industrial.

Doña Teresa Galán del Castillo, como mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Un representante del Sindicato de crédito agrícola designado por el mismo, se hace uso de tal nombramiento.

Parte personal

Don Rafael Rodríguez Patrón, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Julio Rodríguez Patrón, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Marcelino Argüelle Fernández, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del expresado Estatuto municipal.

Navas del Madroño a 7 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Macías.

1246

## PESGA (LA)

Rectificación del Padrón municipal de habitantes del año 1937

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del Padrón de habitantes, queda expuesta al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar duran-

te dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pesga (La) a 25 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ildefonso Torrecilla.

1179

También se encuentran expuestos al público la rectificación del Padrón municipal de Habitantes, y por el mismo plazo que el anterior de los Ayuntamientos siguientes:

Torremocha.	1194
Robledollano.	1195
Mesas de Ibor.	1198
Collado de la Vera, diez días.	1204
Ruanes.	1212

## SANTIBAÑEZ EL ALTO

### Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales del Presupuesto y Depositaria de este Municipio correspondientes al ejercicio económico de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días después, podrán ser examinadas y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santibañez el Alto a 30 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Bonilla.

1156

También se encuentran expuestas al público las cuentas municipales y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Holguera, quince días.	1249
------------------------	------

## ZORITA

### Anuncio

Habiéndose terminado la confección del presupuesto ordinario que ha regir, durante el ejercicio corriente, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde recibirán las reclamaciones a que diere lugar.

Zorita a 1 de Abril de 1938.—El Alcalde, Rodrigo Broncano.

1208

## SANTIBAÑEZ EL ALTO

Cobranza del Repartimiento General de Utilidades

A partir del día 5 del mes de Abril próximo y por el término de quince días, queda abierta la cobranza en período voluntario del Repartimiento General de Utilidades del año 1937, por las cuotas de todo el año que se cobran de una sola vez.

La oficina recaudatoria instalada en esta Casa Consistorial, estará abierta al público de las nueve a las trece horas y de las quince a las diecinueve, durante el período indicado.

Se advierte a los contribuyentes interesados, que si dejan transcurrir el plazo de cobranza voluntario designado, sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio del único grado del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan desde el 20 al 30 de Abril, sólo se les cobrará el 10 por 100 de recargo.

Santibañez el Alto a 29 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Bonilla.

1140